

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA CENTÉSIMA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY 32513, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2026, A FIN DE HACER EFECTIVO EL ASCENSO DE HASTA DOS NIVELES PARA LOS SERVIDORES DEL SECTOR SALUD QUE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2024 HAN ACUMULADO MÁS DE 10 AÑOS DE SERVICIO

El Congresista de la República **AMÉRICO GONZA CASTILLO**, integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confieren los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República,
Ha dado la siguiente ley;

LEY QUE MODIFICA LA CENTÉSIMA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY 32513, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2026, A FIN DE HACER EFECTIVO EL ASCENSO DE HASTA DOS NIVELES PARA LOS SERVIDORES DEL SECTOR SALUD QUE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2024 HAN ACUMULADO MÁS DE 10 AÑOS DE SERVICIO

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Año Fiscal 2026, a fin de hacer efectivo el ascenso de hasta dos niveles para los servidores del sector salud que al 31 de diciembre del 2025 han acumulado más de 10 años de servicio.

Artículo 2.- Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente ley es garantizar la igualdad ante la ley, los derechos sociolaborales de los servidores del sector salud comprendidos en la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Año Fiscal 2026.

Artículo 3.- Modificatoria de la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Año Fiscal 2026

Se modifica la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Año Fiscal 2026, en los siguientes términos:



“CENTESIMA TERCERA. Ascenso progresivo del personal de la salud

1. Se autoriza, excepcionalmente, al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1153, a realizar el ascenso de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud a que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 de la citada norma registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al **31 de diciembre de 2024**, según lo siguiente:

a) Hasta en dos (2) niveles, mediante concurso interno, a los que cuenten, como mínimo, con cinco (5) años de permanencia en el nivel remunerativo actual al **31 de diciembre de 2024** y que no ascendieron en el proceso autorizado por el artículo 51 de la Ley 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.

b) En un (1) nivel, mediante concurso interno, a los que, producto del proceso de ascenso distinto a lo autorizado por el artículo 51 de la Ley 32185, no cuenten con cinco (5) años de servicios asistenciales en el nivel remunerativo actual, siempre que el tiempo global de servicios efectivamente prestado en la línea de carrera, al **31 de diciembre de 2024**, alcance para ubicarse en un siguiente nivel remunerativo.

(...).”

Lima, enero de 2026

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

De acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que no están comprendidos dentro de los alcances de Ley antes acotada, entre otros, los servidores sujetos a carreras especiales, entre ellos los profesionales de la salud, comprendidos dentro de los alcances de la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud.

En ese sentido, la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y carrera de los profesionales de salud, en relación a la carrera y progresión de la carrera de los profesionales de la salud, dispone lo siguiente:

Artículo 13.- La Carrera de los profesionales de la salud se estructura en niveles de Carrera determinados por requisitos mínimos personales, que permiten su progresión en ella.

Artículo 14, Los requisitos mínimos considerados para cada nivel están en función de los siguientes factores. a) Formación profesional, b) Tiempo de servicios, c) Calificación profesional y d) Evaluación.

Artículo 16.- El tiempo de servicios, se determina por el número de años en el ejercicio de la profesión en el Sector Público.

Mediante Decreto Supremo N° 0019-83-PCM, se aprobó el Reglamento de la Ley de Trabajo y Carrera de Profesionales de la Salud, en su Capítulo V, referido al ascenso, dispone lo siguiente:

Artículo 36.- La ubicación de los servidores en cada nivel de su línea de carrera se hará en función de los siguientes factores:

- a) Tiempo de Servicios*
- b) Calificación Profesional*
- c) Evaluación*

Artículo 37.- Los factores y requisitos mínimos señalados para cada nivel de carrera deberán ser considerados independientemente para cada línea de carrera.

Artículo 38.- El ascenso es el acceso del profesional de salud a niveles superiores en su respectiva línea de carrera, habilitándolo para asumir funciones de mayor complejidad y responsabilidad y consecuentemente a percibir mayor nivel de remuneración.

Artículo 39.- Sólo podrán ascender los servidores que reúnan los requisitos del nivel inmediato superior y, que resulten aprobados en el concurso respectivo. Serán considerados aptos para el concurso de ascenso al nivel inmediato superior, cuando acrediten haber cumplidos todos los requisitos mínimos especificados para el nivel al que pertenecen en su línea de carrera respectiva.

Artículo 40.- Los Concursos de Ascenso se realizarán anualmente por niveles en cada línea de carrera, siempre que exista la vacante y la disponibilidad presupuestal.

Artículo 41.- Para ser declarado apto para el ascenso a un nivel inmediato superior se requiere tener como mínimo cinco años de servicios asistenciales, en el nivel inferior.

Artículo 42.- El tiempo de servicios asistenciales mínimo efectivo necesario para alcanzar el nivel máximo en cada línea de carrera, será de veinte (20) años.

De acuerdo a los dispositivos legales antes expuestas el escalafón de los profesionales de salud, está conformado por cinco (5) niveles remunerativos, según el tiempo de servicios, de acuerdo al siguiente detalle:

Nivel remunerativo	Tiempo de servicios efectivo
1	Hasta 5 años
2	De 5 años 1 día hasta 10 años
3	De 10 años 1 día hasta 15 años
4	De 15 años 1 día hasta 20 años
5	Más de 20 años

Con fecha 11 de diciembre de 2024, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° 32185¹, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025, que incluye disposiciones presupuestales y normas referidas a la gestión de los recursos humanos del Estado; en ese sentido de conformidad con el artículo 51, se autorizó, excepcionalmente al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153, a realizar el ascenso, hasta dos niveles, mediante concurso interno para los profesionales de la salud, así como para los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, siempre que dichos servidores se encuentren registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024 y cuenten, como mínimo, con al menos cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual. Además, precisa el ascenso se efectúa en el mes de diciembre de 2025.

De acuerdo a los Lineamientos para el proceso de ascenso mediante concurso interno de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, en el marco del artículo 51 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2025-SA, en su artículo 5, sobre la ubicación del personal de la salud ascendido, dispone que el personal de la salud, mediante el proceso de ascenso por concurso interno, es ubicado por única vez hasta en dos niveles inmediatos superiores, conforme a lo siguiente:

- (i) El personal de la salud con 5 años y menos de 10 años de servicios en la plaza actual, asciende un (1) nivel de carrera y,
- (ii) El personal de la salud con 10 años de servicios o más en la plaza actual, asciende hasta dos (2) niveles de carrera.

Asimismo, los Lineamientos antes mencionados, se establecieron como requisitos generales para el ascenso, lo siguiente: a) El personal de la salud debe encontrarse registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de

¹ https://www.mef.gob.pe/contenidos/presu_publ/sectr_publ/proy_2025/PL_Presupuesto_SP_2025.pdf

Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024 y
b) Contar como mínimo con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual.

En ese sentido, resulta necesario mencionar que mediante Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo marco de la gestión fiscal de los recursos humanos del Sector Público, en su artículo 4, literal a) define al Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), conforme a lo siguiente:

“Es la herramienta informática que contiene el registro de la información de los datos personales, plazas, puestos, posiciones, conceptos de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, montos por cada concepto, obligaciones y aportaciones a cargo de las entidades del Sector Público, incluyendo aquellos reconocidos mediante convenios colectivos y laudos arbitrales, así como los ordenados por mandatos judiciales.”

Como es de apreciarse, de acuerdo a la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y carrera de los profesionales de salud y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 0019-83-PCM, uno de los factores de evaluación para el ascenso de los profesionales de la salud, es el tiempo de servicios, de acuerdo al escalafón de los profesionales de la salud y no del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público – AIRHSP.

De otra parte, la fecha 31 de julio de 2024, técnica y legalmente, es que el personal de la salud nombrado, para que acceda al proceso de ascenso, de acuerdo al marco normativo autorizado por el artículo 51 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025, debe encontrarse registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público – AIRHSP y el computo de tiempo de servicios debería ser al 31 de diciembre de 2024.

Sobre el particular, es preciso señalar que de acuerdo al principio de anualidad presupuestal y el numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025, entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2025; en ese sentido el tiempo de servicios acumulado para el proceso de ascenso debió ser al 31 de diciembre del 2024 y no como se ha establecido al 31 de julio de 2024.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

De acuerdo a la evaluación por las respectivas comisiones de ascenso de las unidades ejecutoras a nivel nacional, los profesionales y técnicos auxiliares al 31 de julio de 2024, contaban con un tiempo de servicios de más de 9 años y 7 meses; de acuerdo a los criterios establecidos en los Lineamientos para el proceso de ascenso mediante concurso interno de los profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, en el marco normativo del artículo 51 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto

del Sector Público para el Año Fiscal 2025, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2025-SA, dicho personal solamente pudo ascender un solo nivel, quedándose sin ascender al otro nivel por cinco meses; ya que la norma presupuestal limitaba al personal el poder ascender progresivamente hasta por 2 niveles.

De acuerdo al marco normativo vigente, para que puedan acceder a otro nivel, es decir al nivel inmediato superior a los que, a partir del mes de diciembre de 2025, deberán pasar cinco (5) años de tiempo de servicios, perjudicándose puesto que la mayoría tendrá cuatro (4) años y siete (meses), causándoles un perjuicio laboral y económico al no poder ascender al otro nivel.

En ese sentido, de acuerdo al principio de igualdad ante la Ley y la irrenunciabilidad a los derechos laborales, reconocidos por la Constitución y la ley; así como la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, se propone la presente propuesta legislativa, que permitirá de manera excepcional y por única vez, ascender hasta el segundo nivel aquellos profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar que al 31 de diciembre de 2024, contaban con más de diez (10) años de tiempo de servicios.

Finalmente resulta injusto y desproporcional haberse dispuesto en el artículo 51 de la Ley 32185, Ley de Presupuesto del Año Fiscal 2025 y en la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Año Fiscal 2026, establecer el ascenso progresivo de los profesionales de la salud hasta el 31 de julio de 2024 para contabilizar el tiempo de servicios de dichos profesionales que vienen dedicando muchos años de servicio, impidiéndoles acceder a su derecho de poder ascender; siendo indispensable ampliar dicho tiempo de servicios hasta el 31 de diciembre de 2024.

III. MARCO NORMATIVO VIGENTE:

- Constitución Política del Perú
- Ley 32185, Ley de Presupuesto del Sector Pública para el Año fiscal 2025.
- Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Pública para el Año fiscal 2026.
- Ley 30057, Ley del Servicio Civil.
- Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y carrera de los profesionales de salud.
- Decreto Supremo 0019-83-PCM, se aprobó el Reglamento de la Ley de Trabajo y Carrera de Profesionales de la Salud.
- Decreto Legislativo 1666, Decreto Legislativo marco de la gestión fiscal de los recursos humanos del Sector Público.

IV. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De convertirse en ley, la presente iniciativa legislativa no modificará ninguna norma del ordenamiento jurídico nacional, pues, lo complementará y desarrollará en el marco de las competencias establecidas en artículo 102 de la Constitución Política del Perú.

La propuesta legislativa armoniza las leyes con principios constitucionales, principalmente el derecho a la igualdad sin discriminación en cuanto a reconocer la trayectoria y experiencia de los profesionales, técnicos y auxiliares del sector salud mediante el cual pretende fortalecer al estado institucionalmente.

En consecuencia, la norma propuesta no contradice ni vulnera otras disposiciones legales vigentes, sino que contribuye a la uniformidad y coherencia del sistema remunerativo público, conforme a los principios de equidad e igualdad de trato establecidos en la Constitución y en la Política Nacional del Servicio Civil.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de Ley beneficiará a más de 8 mil servidores nombrados, entre profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial, de acuerdo al detalle por cada grupo ocupacional y nivel de carrera, con un costo diferencial mensual que asciende a la suma de S/ 1,436,371, conforme se observa en el siguiente cuadro:

Cargo	Tiempo de servicios al 31 de julio 2024	Nivel asignado (Ley 32185)	Tiempo de servicios al 31 de diciembre 2024	Nivel que le pudiera corresponder	Total de beneficiarios	Costo diferencial mensual S/
ENFERMERA	08 AÑOS 7 MESES	11	10 AÑOS	12	2357	1 176,143
MEDICO	08 AÑOS 7 MESES	2	10 AÑOS	3	606	302,394
OBSTETRA	08 AÑOS 7 MESES	II	10 AÑOS	III	1110	553,890
MEDICO VETERINARIO	08 AÑOS 7 MESES	V	10 AÑOS	VI	14	6,986
BIOLOGO	08 AÑOS 7 MESES	V	10 AÑOS)	VI	176	87,824
NUTRICIONISTA	08 AÑOS 7 MESES	V	10 AÑOS	VI	92	45,908
CIRUJANO DENTISTA	08 AÑOS 7 MESES	II	10 AÑOS	III	276	137,724
QUIMICO FARMACEUTICO	08 AÑOS 7 MESES	V	10 AÑOS	VI	149	74,351
PSICOLOGO	08 AÑOS 7 MESES	V	10 AÑOS	VI	107	53,393
ASISTENTE SOCIAL	08 AÑOS 7 MESES	V	10 AÑOS	VI	72	35,928
TECNOLOGO MEDICO	08 AÑOS 7 MESES	V	10 AÑOS	VI	147	73,353
PERSONAL TECNICO	09 AÑOS 7 MESES	II	10 AÑOS	III	3231	64,620
TOTAL					8337	1,436,371

Asimismo, creará un incentivo motivacional de reconocimiento a sus funciones asistenciales que brindan a favor de los usuarios a los establecimientos de salud, del primer, segundo y tercer nivel de atención, siendo sin lugar a dudas directamente beneficiados; igualmente se mejorará los índices y metas institucionales.

El costo de la propuesta legislativa será financiado con recursos presupuestales del Ministerio de Salud, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público.

VI. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa está vinculada a las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

Política N° 05: "Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes". La presente iniciativa legislativa se compromete a impulsar las acciones del Estado sobre la base de un planeamiento estratégico que oriente los recursos y concierte las acciones necesarias para alcanzar los objetivos nacionales de desarrollo, crecimiento y adecuada integración a la economía global.

Política N° 11: "Promoción de Igualdad de Oportunidades sin Discriminación". La presente iniciativa legislativa se compromete a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

Con este objetivo, el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades².

Política N° 14: "Acceso al empleo pleno, digno y productivo". La presente iniciativa legislativa promueve y propicia, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Nos comprometemos además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible.

Política N° 18: "Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica". La presente iniciativa legislativa promueve la competitividad del país con el objeto de alcanzar un crecimiento económico sostenido que genere empleos de calidad e integre exitosamente al Perú en la economía global. La mejora en la competitividad de todas las formas empresariales, incluyendo la de la pequeña y micro empresa, corresponde a un esfuerzo de toda la sociedad y en particular de los empresarios, los trabajadores y el Estado, para promover el acceso a una educación de calidad, un clima político y jurídico favorable y estable para la inversión privada así como para la gestión pública y privada. Asimismo, nos comprometemos a promover y lograr la formalización de las actividades y relaciones económicas en todos los niveles.

Política N° 24: "Afirmación de un Estado eficiente y transparente". La presente iniciativa legislativa se compromete a construir y mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos, y que promueva el

² <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/ii-equidad-y-justicia-social/14-promocion-de-la-igualdad-de-oportunidades-sin-discriminacion/>

desarrollo y buen funcionamiento del mercado y de los servicios públicos. Nos comprometemos también a que el Estado atienda las demandas de la población y asegure su participación en la gestión de políticas públicas y sociales, así como en la regulación de los servicios públicos en los tres niveles de gobierno. Garantizaremos una adecuada representación y defensa de los usuarios de estos servicios, la protección a los consumidores y la autonomía de los organismos reguladores.

VII. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

Mediante Resolución Legislativa del Congreso de la República N°006-2024-2025-CR, aprobó la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2024-2025 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de octubre de 2024; en razón a ello, la presente iniciativa legislativa tiene relación con:

OBJETIVO I. DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO

Política de Estado 5. Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes.

OBJETIVO II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

Política de Estado 11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.

Política de Estado 14: Acceso al empleo pleno, digno y productivo.

OBJETIVO III. COMPETITIVIDAD EN EL PAÍS

Política de Estado 18: Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica.

OBJETIVO IV. ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO

Política de Estado N° 24: “Afirmación de un Estado eficiente y transparente”